

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN No. DEIA-IRE-Recap-001-2020
De 19 de marzo de 2020

Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado **CRISTHIAN LEONARDO LANIADO VIJIL**, con generales conocidas en poder que antecede a foja 2 del expediente administrativo, en contra de la **NOTA-DEIA-DEGIA-003-3001-2020 de 30 de enero 2020**, que RECHAZA la solicitud de inscripción en el Registro de Consultores Ambientales que lleva el Ministerio de Ambiente del señor **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el 27 de diciembre de 2019, el señor **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**, con cédula de identidad personal número 4-163-397, por medio de su Apoderado Legal, presentó ante el Ministerio de Ambiente su solicitud de inscripción en el Registro de Consultores Ambientales que lleva la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente.

Que mediante **NOTA-DEIA-DEGIA-003-3001-2020, de 30 de enero de 2020**, se rechaza la solicitud de inscripción al Registro de Consultores Ambientales, del señor **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**, la cual fue notificada el día 4 de febrero de 2020 a su apoderado legal.

Que el artículo 16 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, advierte que contra las decisiones del Ministerio de Ambiente, cabe recurso de reconsideración, con el cual se agota la vía gubernativa;

Que en concordancia con el contenido del artículo arriba referido, el artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señala que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia;

Que el día 06 de febrero de 2020, el Licenciado **CRISTHIAN LEONARDO LANIADO VIJIL**, en representación del señor **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**, presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración en contra de la **NOTA-DEIA-DEGIA-003-3001-2020, de 30 de enero de 2020**, el cual sustenta su recurso en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el día 27 de diciembre de 2019, el suscrito presentó ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, una solicitud de inscripción en el Registro de Consultores Ambientales, correspondiente a nuestro patrocinado, **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**, Dicha solicitud, se encuentra amparada en la legislación vigente y sustentada en los documentos exigidos por la norma, así como los principios de probidad, idoneidad y solvencia moral.

SEGUNDO: Que el 4 de febrero de 2020, fuimos formalmente notificados del contenido de la **NOTA-DEIA-DEGIA-003-3001-2020, de 30 de enero de 2020**, por la cual la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental rechazó nuestra solicitud; en el supuesto de la falta de idoneidad profesional para ejercer en el territorio nacional.

TERCERO: Que, al momento de notificarnos de dicha nota, anunciamos formal Recurso de Reconsideración, el cual busca la protección de los derechos de nuestro patrocinado, dado que el



mismo cumple con los requisitos legales, así como el espíritu y la letra del Decreto Ejecutivo N°123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N°36 de 3 de junio 2019.

CUARTO: Que nuestra posición descansa sobre el literal b del Artículo 59 del Decreto Ejecutivo N°123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N°36 de 3 de junio de 2019, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 59...

...
b. Licenciatura, postgrado, Maestría o Doctorado relacionados con las ciencias ambientales, biológicas, físicas o sociales. Para esto, deberá adjuntar copia avalada por la autoridad competente del título académico correspondiente al grado académico de licenciatura, postgrado maestría o doctorado.

...”

(Lo resaltado es nuestro)

Cabe resaltar que este artículo, busca en su tenor agrupar al conjunto de profesionales de las ciencias ambientales, biológicas, físicas o sociales; buscando resaltar el carácter democrático y social del proceso de evaluación de impacto ambiental. En este tenor, debemos señalar que el literal c del mismo artículo no establece por sí mismo una categorización aparte, sino un requisito para las carreras que así lo exigen.

QUINTO: Que en el caso que nos ocupa, nuestro patrocinado es egresado de la Licenciatura en Ingeniería Gerencial en la Universidad Panamericana, carrera debidamente reconocida por el Consejo Técnico de Desarrollo Académico, única institución encargada de acreditar las carreras impartidas por los centros de educación superior de la República de Panamá. En este sentido, es preciso referirnos al corpus jurídico que estructura dicha comisión, la ley 52 de 2015, el cual en sus artículos 3 y 31 numeral 1, los cuales establecen las funciones de dicha Comisión y la obligatoriedad de someter las diferentes carreras al Sistema de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá.

SEXTO: Que por medio de la Nota N°464-19 de 5 de diciembre de 2019, que reposa junto con los documentos que sustentan nuestra solicitud, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, entidad establecida por la Ley 15 de 1959 como la única entidad autorizada en regular las profesiones de ingeniería y arquitectura; por consiguiente, no está sujeta al sistema de idoneidades emitidas por dicha Junta. En este sentido, queda claramente señalado que dicha carrera no está sujeta a las regulaciones del sistema de idoneidad, lo que de ninguna forma puede entenderse como un desmerito del carácter científico o técnico del título obtenido, dado que esa no es la función de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. En este mismo orden de ideas, las funciones de determinar la probidad técnica de una carrera, tampoco corresponde a las funciones del legislador al momento de redactar el Decreto Ejecutivo N°36 de 3 de junio de 2019, dado que el Artículo 59 en su literal b conserva, y así debe entenderse al momento de realizar el análisis en virtud de la coherencia jurídica y redactora que nuestro cuerpo jurídico posee, el carácter de acoger a los profesionales de las ciencias ambientales, biológicas, físicas o sociales que así deseen ejercer las funciones de Consultor Ambiental, sin mayor limitación que las establecidas en la Ley. Dicho literal no fue modificado en aras de imponer limitaciones en solamente permitir el ejercicio a los profesionales dentro del marco regulatorio de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, o de las distintas organizaciones que regulan el ejercicio de determinadas profesiones en la República de Panamá, sino que posee una concepción progresista de la norma en su alcance u ámbito de aplicación; lo que ciertamente se ciñe al tenor de la **Nota-Nº DEIA-DEGIA-003-3001-2020, de 30 de enero de 2020.**

SÉPTIMO: Que la **Nota-Nº DEIA-DEGIA-003-3001-2020, de 30 de enero de 2020**, no indica de manera clara que el análisis de la solicitud haya pasado por un examen jurídico de la normativa aplicable, tal como lo hemos realizado a punto anterior; además de violarse garantías



fundamentales contenidas en la Constitución Política de la República de Panamá en concepto de garantías procesales y el debido proceso.

OCTAVO: Que, por lo considerado en acápitos anteriores, hacemos votos que es imperativo que el señor Director de Evaluación de Impacto Ambiental, reconsidere los contenidos de la **Nota-Nº DEIA-DEGIA-003-3001-2020, de 30 de enero de 2020**. Por la cual se han vulnerado de derechos de nuestro patrocinado, **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**.

Que en escrito de Reconsideración, el Licenciado **CRISTHIAN LEONARDO LANIADO VIJIL**, hace Solicitud Especial consistente en: Solicitamos con el respeto acostumbrado al señor Director de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente, sírvase reconsiderar el contenido de la **NOTA-Nº DEIA-DEGIA-003-3001-2020, de 30 de enero de 2020**.

Que la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, a través del Departamento de Gestión de Impacto Ambiental, generó el Informe Técnico sin número al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**, a través de su apoderado legal, el cual en su parte analítica señala lo siguiente:

PRIMERO AL TERCERO: Que el día 27 de diciembre de 2019, se recibió en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, Departamento de Gestión de Impacto Ambiental, solicitud de inscripción del Licenciado **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**, al Registro de Consultores Ambientales que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante nota sin fecha.

Una vez evaluada la documentación presentada y de haber realizado los informes pertinentes, se procedió a elaborar la **NOTA-Nº DEIA-DEGIA-003-3001-2020, de 30 de enero de 2020**, en respuesta a la solicitud, en la cual se manifiesta que los documentos presentados no cumplen con lo establecido en la norma, por no contar con la Idoneidad Profesional para ejercer en el territorio de la República de Panamá; conforme a lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 36 del 3 de junio de 2019, que modifica el Artículo 59 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009.

CUARTO: En referencia a este sustento, indicamos que el Artículo 59, modificado por el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 36 de 3 de junio de 2019, que señala en su literal C, numeral 1: Podrán inscribirse en el Registro de Consultores Ambientales, las personas naturales que cumplan con lo siguiente:

“Artículo 4...

Artículo 59...

1. Personas Naturales: ...

b. Licenciatura, Postgrado, Maestría o Doctorado relacionados con las ciencias ambientales, biológicas, físicas o sociales...

c. Copia autenticada de la idoneidad profesional para ejercer en el territorio de la República de Panamá.”

Tal como establece como requisito el literal c del Artículo en mención, la presentación de la idoneidad profesional para ejercer en el territorio nacional, lo anterior sin especificar que la misma es solamente requisito para las carreras en donde este documento es necesario para ejercer. En virtud de lo anterior, se entiende que este documento, es un requisito que debe presentar toda persona natural o jurídica que solicite la incorporación al registro de consultores ambientales;

SEXTO: Con relación a este sustento, el literal c, numeral 1, del Artículo 59, modificado por el Artículo 4 del Decreto N°36 de 3 de junio de 2019, indicamos que se debe cumplir con lo establecido en el Decreto y por ningún motivo se cuestiona el contenido de la Nota N°464-19 de 5 de diciembre de 2019, donde la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura indica que “Las competencias que se reflejan en el Plan de estudio de la Ingeniería Gerencial no son acordes a las funciones que reglamenta esta Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura”, la nota en mención

MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN N°DEIA-IRE-Recon-001-2020
FECHA 10/03/2020

Página 3 de 5


J.A.B.
DSC

se revisó en el proceso de evaluación y para efectos de lo señalado en el Decreto no se considera un Desmérito del carácter científico o técnico del título obtenido;

SEPTIMO: En cuanto a lo señalado por el recurrente, en relación a la **NOTA-Nº DEIA-DEGIA-003-3001-2020, de 30 de enero de 2020**, indicamos que el contenido de la nota en mención señala el sustento legal de la normativa vigente aplicable, que es la siguiente: Artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°36 de 3 de junio de 2019, el cual modifica el Artículo 59 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, en su numeral 1, literal c., el cual solicita copia autenticada de la idoneidad profesional para ejercer en el territorio de la República de Panamá;

Que el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 36 de 03 de junio de 2019, que modifica el Artículo 59 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, queda así:

“...

Artículo 59. Podrán inscribirse en el Registro de Consultores Ambientales, a través de la plataforma PREFASIA, las personas naturales y jurídicas que cumplan con lo siguiente:

1. Personas Naturales:

- a. Memorial petitorio...
- b. Licenciatura, Postgrado, Maestría o Doctorado relacionados con las ciencias ambientales, biológicas, físicas o sociales. Para esto, deberá adjuntar copia avalada por la autoridad competente del título académico correspondiente al grado académico de licenciatura, postgrado, maestría o doctorado...
- c. Copia autenticada de la idoneidad profesional para ejercer en el territorio de la República de Panamá...”

Que el artículo 11 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, que dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá, establece que los estudios de impacto ambiental serán elaborados por personas idóneas, naturales o jurídicas, independientes de la empresa promotora de la actividad, obra o proyecto, debidamente certificadas por el Ministerio de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, que reglamenta el Proceso de Evaluación de Impacto ambiental, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y por el Decreto Ejecutivo No. 36 del 3 de junio de 2019, señala que la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, confeccionará un Registro de Consultores Ambientales habilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental;

Que luego de examinada la documentación presentada por el peticionario, se ha podido constatar que el Licenciado **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**, no cumple con lo establecido en la normativa vigente, Artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°36 de 3 de junio de 2019, el cual modifica el Artículo 59 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, en su numeral 1, literal c.; toda vez que no cuenta con la Idoneidad Profesional para ejercer en el territorio de la República de Panamá;

RESUELVE

Artículo 1. RECHAZAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado **CRISTHIAN LEONARDO LANIADO VIJIL**, apoderado legal, del Licenciado **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**, en contra de la **NOTA-Nº DEIA-DEGIA-003-3001-2020, de 30 de enero de 2020**, ya que no cumple con lo establecido en la normativa en vigencia Decreto Ejecutivo No. 36 del 3 de junio de 2019, el cual modifica el Decreto Ejecutivo N°123 de 14 de agosto de 2009, y por lo expuesto en el considerando.

Artículo 2. MANTENER en todas sus partes, el contenido de la **Nota-Nº DEIA-DEGIA-003-3001-2020, de 30 de enero de 2020**.

Artículo 3. NOTIFICAR de la presente resolución al Licenciado **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN** o a su apoderado legal, del contenido de la presente Resolución.

MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° DEIA-122-Recon.-001-2020
FECHA 19/03/2020

Página 4 de 5



Artículo 4. ADVERTIR al Licenciado **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN** o a su apoderado legal, que contra la presente resolución no es viable recurso alguno, con lo cual se agota la vía gubernativa.

Artículo 5. INDICAR que la presente resolución surte efecto a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de Julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009; modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y por el Decreto Ejecutivo N° 36 del 3 de junio de 2019, y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la Ciudad de Panamá a los diecinueve (19) días del mes de Mayo del año dos mil veinte (2020).



Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental

DOMILUIS DOMINGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental.

MILCIADES CONCEPCION

Ministro de Ambiente



Hoy 19 de marzo de 2020
siendo las 9:44 de la Mañana
notifiqué personalmente a Jesí A. Gómez
A. Gómez de la presente
documentación Resolución de Recorriduración
Alfonso Latorre Attestador

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Memo No-DEIA-DEGIA-096-1103-2020

Para: MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

De: DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental



Asunto: RESOLUCIÓN DE RECHAZO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Fecha: 11 de marzo de 2020

Por medio de la presente, remito para su consideración y firma, Resolución por la cual se ordena el Rechazo de Recurso de Reconsideración, presentado por el Licenciado Cristhian Leonardo Laniado Vijil en representación del señor **José Aníbal Laniado Blowstein**.

Aunado a lo anterior, se adjunta el expediente del señor José Aníbal Laniado Blowstein , el cual consta de veintinueve (29) fojas.

Atentamente,

DDE/mjvq/acc

MINISTERIO DE AMBIENTE
RECIBIDO
POR: _____
FECHA: 12/03/2020
DESPACHO DEL MINISTRO

R

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Memo No-DEIA-DEGIA-096-1103-2020

Para: MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

De: DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental



Asunto: RESOLUCIÓN DE RECHAZO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Fecha: 11 de marzo de 2020

Por medio de la presente, remito para su consideración y firma, Resolución por la cual se ordena el Rechazo de Recurso de Reconsideración, presentado por el Licenciado Cristhian Leonardo Laniado Vijil en representación del señor **José Aníbal Laniado Blowstein**.

Aunado a lo anterior, se adjunta el expediente del señor José Aníbal Laniado Blowstein , el cual consta de veintinueve (29) fojas.

Atentamente,

DDE/mjvq/acc

MINISTERIO DE AMBIENTE
RECEBIDO
POR: _____
FECHA: _____
DESPACHO DEL MINISTRO

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

MEMORANDO No 0563 – 2020

Para: **DOMILUIS DOMINGUEZ**
Director de la Dirección de Estudio de Impacto Ambiental.

De: **DANIA M. BROCE C.**
Jefa de la Oficina de Asesoría Legal

Asunto: **RECURSO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRISTHIAN LANIADO VIJIL, APODERADO LEGAL DEL LICENCIADO JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN.**

Fecha: 06 de marzo de 2020

Por este medio remitimos el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado **CRISTHIAN LEONARDO LANIADO VIJIL**, apoderado legal, del Licenciado **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**, en contra de la **NOTA-Nº DEIA-DEGIA-003-3001-2020, de 30 de enero de 2020**, en el cual se le Rechaza lo solicitado y se remite para el trámite que corresponda.

Atentamente,

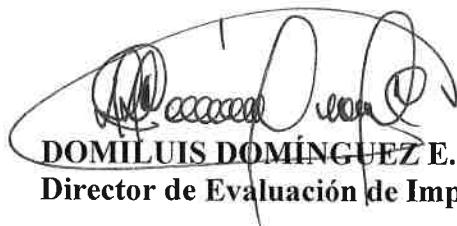
DMBC/jtv

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

23

Memo No-DEIA-DEGIA-075-1902-2020.

Para: DANIA BROCE C.
Jefa de Asesoría Legal



De: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

Asunto: REVISIÓN DE INFORME TÉCNICO.

Fecha: 19 de febrero de 2020.

Nombre del Consultor

1- JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN. (el expediente físico consta de 27 fojas).

Adjunto expediente del señor Jose Anibal Laniado Blowstein, para el trámite de elaboración de Resolución al recurso de Reconsideración.

Atentamente,

DDE/mjvq/jdc

Yanileth
28/2/20



MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
INFORME TÉCNICO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

GENERALES:

Nombre: **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**

Cédula: **4-163-397**

Perfil Académico: **LICENCIADO EN INGENIERIA GERENCIAL, MAESTRÍA EN BANCA
Y FINANZAS**

Idoneidad: **NO CUENTA CON IDONEIDAD**

Domicilio: **ALTOS DE SANTA MARÍA, CASA 89 B, AVENIDA ISABEL JIMENEZ**

Provincia, Distrito, Corregimiento: **DISTRITO DE SAN MIGUELITO, PROVINCIA
PANAMÁ**

Telefono: **6612-4442**

e-mail: **CONLASAJAL@GMAIL.COM**

Número de Fojas en Expediente físico: **consta de 22 fojas**

Fecha de Revisión: 12/02/2020

1. ANTECEDENTES:

Que el 27 de diciembre de 2019, el señor **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**, con cédula de identidad personal número 4-163-397, por medio de su Apoderado Legal, el Licenciado **CRISTHIAN LANIADO VIGIL** con cédula de identidad personal No. 8-828-1936, presentó ante el Ministerio de Ambiente su solicitud de inscripción en el Registro de Consultores Ambientales que lleva la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente.

Que de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 59 del Decreto Ejecutivo N° 36 del 3 de junio de 2020, el señor **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**, hombre panameño, mayor de edad, Licenciado en Ingeniería Gerencial, título obtenido en la Universidad Panamericana y Maestría en Banca y Finanzas, presentó los siguientes documentos:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministro de Ambiente, solicitando ser incorporado al Registro de Consultores Ambientales que para tal efecto lleva esta entidad. Esta solicitud contiene su nombre completo, número de cédula de identidad personal, dirección residencial y profesional, número de teléfono, correo electrónico, títulos académicos obtenidos.
2. Título Académico Licenciado en Ingeniería Gerencial.
3. Hoja de vida del Profesional.
4. Copia notariada de la cédula identidad personal.
5. Paz y Salvo emitido por el Ministerio de Ambiente a nombre del solicitante.
6. Copias de recibos de pago expedido por la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Ambiente, por los trámites del registro.

7. Certificaciones Presentadas:

- Estudios de Impacto Ambiental, dictado por Centro Internacional de Formación Especializada (CIFE), avalado por el Ministerio de Ambiente, mediante la Nota-DEIA-DEGIA-066-3007-2019. **40 horas.**
- Especialista en Gestión y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, dictado por Centro Internacional de Formación Especializada (CIFE), avalado por el Ministerio de Ambiente, mediante la Nota-DEIA-DEGIA-057-1507-2019. **40 horas.**

Que, a través del Informe de Revisión, calendado 14 de enero de 2020, se observa que el señor **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**, no presentó la idoneidad, por lo que indica que no cumple con el contenido en el literal C, numeral 1, del Artículo 4 del Decreto Ejecutivo 36 de 2019, por el cual se modifica el Artículo 59 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009.

Que, luego de la evaluación de los documentos presentados, mediante Informe Técnico calendado 14 de enero de 2020, visible en las fojas 13,14,15 y 16 se recomienda la no inscripción, con fundamento en lo que establece el artículo 4 del Decreto N° 36 del 3 de junio de 2019, por medio del cual se modifica el artículo 59 del Decreto 123 de 2009, específicamente al requisito establecido en el literal C, del numeral 1, el cual señala lo siguiente: “literal c: *Copia autenticada de la idoneidad profesional para ejercer en el territorio de la República de Panamá”*

Que mediante **NOTA-DEIA-DEGIA-003-3001-2020**, de 30 de enero de 2020, se rechaza la solicitud de inscripción al Registro de Consultores Ambientales, del señor **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**, la cual fue notificada el día 4 de febrero de 2020 al Licenciado **CRISTHIAN LEONARDO LANIADO VIGIL**, apoderado legal del señor **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN** (foja 17 de expediente administrativo.)

Que el 06 de febrero de 2020, el Licenciado **CRISTHIAN LANIADO VIGIL**, en representación del señor **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**, presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración en contra de la **NOTA-DEIA-DEGIA-003-3001-2020**, de 30 de enero de 2020.

Que el recurrente solicita que el Señor Director de Evaluación de Impacto Ambiental, reconsiderere los contenidos de la **NOTA-DEIA-DEGIA-003-3001-2020**, por la cual se han vulnerado los derechos del señor **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN

El presente Recurso de Reconsideración se fundamenta en varios puntos que a continuación detallamos:

“(...) **EL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN LO SUSTETAMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:**

PRIMERO: Que el día 27 de diciembre de 2019, el suscrito presentó ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, una solicitud de inscripción en el Registro de Consultores Ambientales, correspondiente a nuestro patrocinado, **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**. Dicha solicitud, se encuentra amparada en la legislación vigente y sustentada en los documentos exigidos por la norma, así como los principios de probidad, idoneidad y solvencia moral.

SEGUNDO: Que el 4 de febrero de 2020, fuimos formalmente notificados de los contenidos de la **NOTA-DEIA-DEGIA-003-3001-2020**, de 30 de enero 2020, por la cual la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental rechazó nuestra solicitud; en el supuesto

de la falta de idoneidad profesional para ejercer en el territorio nacional.

TERCERO: Que, al momento de notificarnos de dicha nota, anunciamos formal Recurso de Reconsideración, el cual busca la protección de los derechos de nuestros patrocinados, dado que el mismo cumple con los requisitos legales, así como el espíritu y la letra del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019.

CUARTO: Que nuestra posición descansa sobre el literal b del Artículo 59 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 59....

...
b. Licenciatura, postgrado, Maestría o Doctorado relacionados con las ciencias ambientales, biológicas, físicas o sociales. Para esto, deberá adjuntar copia avalada por la autoridad competente del título académico correspondiente al grado académico de licenciatura, postgrado maestría o doctorado.

...”

(Lo resaltado es nuestro)

Cabe resaltar que este artículo, busca en su tenor agrupar al conjunto de profesionales de las ciencias ambientales, biológicas, físicas o sociales; buscando resaltar el carácter democrático y social del proceso de evaluación de impacto ambiental. En este tenor, debemos señalar que el literal c del mismo artículo no establece por sí mismo una categorización aparte, sino un requisito para las carreras que así lo exigen.

QUINTO: Que en el caso que nos ocupa, nuestro patrocinado es egresado de la Licenciatura en Ingeniería Gerencial en la Universidad Panamericana, carrera debidamente reconocida por el Consejo Técnico de Desarrollo Académico, única institución encargada de acreditar las carreras impartidas por los centros de educación superior de la República de Panamá. En este sentido, es preciso referirnos al corpus jurídico que estructura dicha comisión, la ley 52 de 2015, el cual en sus artículos 3 y 31 numeral 1, los cuales establecen las funciones de dicha Comisión y la obligatoriedad de someter las diferentes carreras al Sistema de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá.

SEXTO: Que por medio de la Nota No. 464-19 de 5 de diciembre de 2019, que reposa junto con los documentos que sustentan nuestra solicitud, la junta técnica de Ingeniería y Arquitectura, entidad establecida por la ley 15 de 1959 como la única entidad autorizada en regular las profesiones de ingeniería y arquitectura; por consiguiente, no está sujeta al sistema de idoneidades emitidas por dicha Junta. En este sentido, queda claramente señalado que dicha carrera no está sujeta a las regulaciones del sistema de idoneidad, lo que de ninguna forma puede entenderse como un desmerito del carácter científico o técnico del título obtenido, dado que esa no es la función de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. En este mismo orden de ideas, las funciones de determinar la probidad técnica de una carrera, tampoco corresponde a las funciones del legislador al momento de redactar el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019, dado que toda vez el Artículo 59 en su literal b conserva, y así debe entenderse al momento de realizar el análisis en virtud de la coherencia jurídica y redactora que nuestro cuerpo jurídico posee, el carácter de acoger a los profesionales de las ciencias ambientales, biológicas, físicas o sociales que así deseen ejercer las funciones de Consultor Ambiental, sin mayor limitación que las establecidas en la Ley. Dicho literal no fue modificado en aras de imponer limitaciones en solamente permitir el ejercicio a los profesionales dentro del marco regulatorio de la junta técnica de Ingeniería y Arquitectura, o de las distintas organizaciones que regulan el ejercicio de determinadas profesiones en la República de Panamá, sino que posee una concepción progresista de la norma en su alcance u ámbito de aplicación; lo que ciertamente se ciñe al tenor de la Nota No. DEIA-DEGIA-003-3001-2020 de 30 de enero de 2020.

SÉPTIMO: Que la Nota No. DEIA-DEGIA-003-3001-2020 de 30 de enero de 2020, no indica de manera clara que el análisis de la solicitud haya pasado por un examen jurídico de la normativa aplicable, tal como lo hemos realizado a punto anterior; además de

violarse garantías fundamentales contenidas en la Constitución Política de la República de Panamá en concepto de garantías procesales y el debido proceso.

OCTAVO: Que, por lo considerado en acápite anteriores, hacemos votos que es imperativo que el Señor Director de Evaluación de Impacto Ambiental, reconsiderere los contenidos de la Nota No. DEIA-DEGIA-003-3001-2020 de 30 de enero de 2020. Por la cual se han vulnerado de derechos de nuestro patrocinado, **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**.

3. ANALISIS TÉCNICO.

Que una vez analizado los sustentos en los que se fundamenta el recurso de reconsideración, atendemos cada uno de ellos e indicamos lo siguiente:

PRIMERO AL TERCERO: Es un hecho cierto, que el día 27 de diciembre de 2019, se recibió en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, Departamento de Gestión de Impacto Ambiental, solicitud de inscripción del señor **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**, al Registro de Consultores Ambientales que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante nota sin fecha.

Luego de evaluada la documentación presentada y de haber realizado los informes pertinentes , se procedió a elaborar la **NOTA-DEIA-DEGIA-003-3001-2020**, del 30 de enero de 2020 , en respuesta a la solicitud, en la cual se manifiesta que los documentos presentados no cumplen con lo establecido en la norma, toda vez que no cuenta con Idoneidad Profesional para ejercer el territorio de la República de Panamá, conforme a lo establecido en el literal C, numeral 1, del artículo 59, modificado por el artículo 4 del Decreto N° 36 del 3 de junio de 2019, que modifica al artículo 59 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009.

El señor **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**, fue notificado de esta nota el día 4 de febrero de 2020, mediante poder otorgado al señor **CRISTHIAN LEONARDO LANIADO VIJIL**.

CUARTO: Respecto a este sustento, indicamos que el literal C, numeral 1, del artículo 59, modificado por el artículo 4 del Decreto N° 36 del 3 de junio de 2019, indica lo siguiente: *Podrán inscribirse en el Registro de Consultores Ambientales, las personas naturales que cumplan con lo siguiente:*

“Artículo 59...

b. Licenciatura, Postgrado, Maestría o Doctorado relacionados con las ciencias ambientales, biológicas, físicas o sociales....

c. Copia autenticada de la idoneidad profesional para ejercer en el territorio de la República de Panamá.

Tal como se observa, el literal c de artículo precitado, establece como requisito la presentación de la idoneidad profesional para ejercer en el territorio nacional, lo anterior sin especificar que la misma es solamente requisito para las carreras en donde este documento es necesario para ejercer. En virtud de lo anterior, se entiende que este documento, es un requisito que debe presentar toda persona natural o jurídica que solicite la incorporación al registro de consultores ambientales.

QUINTO: Respecto a este sustento, indicamos que no tenemos objeción ninguna en cuanto a su Licenciatura en Ingeniería Gerencial ni al Consejo Técnico que la acredita.

SEXTO: Respecto a este sustento, en función del literal C, numeral 1, del artículo 59, modificado por el artículo 4 del Decreto N° 36 del 3 de junio de 2019, indicamos que se debe cumplir con lo establecido en el Decreto y por ningún motivo se cuestiona el contenido de la Nota No. 464-19 de 5 de diciembre de 2019, donde la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura indica que “*Las competencias que se reflejan en el Plan de estudio de la Ingeniería Gerencial no son acordes a las funciones que reglamenta esta Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura*”, dicha nota se revisó en el proceso de evaluación y para efectos de lo señalado en el Decreto no se considera un Desmerito del carácter científico o técnico del título obtenido.

SEPTIMO: En cuanto a lo señalado por el recurrente, en relación a la **NOTA-DEIA-DEGIA-003-3001-2020**, del 30 de enero de 2020, debemos indicar, que la misma señala el sustento legal de la normativa vigente aplicable, en este caso debemos indicar que literal C, numeral 1, del artículo 59 modificado por el artículo 4 del Decreto N° 36 del 3 de junio de 2019, como lo hemos señalado en los puntos anteriores.

De todo lo antes señalado, consideramos que bajo ninguna circunstancia se han vulnerado los derechos del señor **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**. Lo anterior, toma sustento, toda vez que desde el día 27 de diciembre de 2019, día en el cual presentó su solicitud de inscripción al Registro de Consultores Ambientales, se ha llevado el debido proceso de evaluación cumpliendo con lo establecido en la norma.

IV-CONCLUSIONES

1. Que a través de la **NOTA-DEIA-DEGIA-003-3001-2020**, del 30 de enero de 2020, se indica que los documentos presentados no cumplen con lo establecido en la norma, toda vez que no cuenta con la Idoneidad Profesional para ejercer en el territorio de la República de Panamá.
2. El recurso de Reconsideración fue interpuesto en tiempo oportuno por el señor **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN**, en contra de la **NOTA No DEIA-DEGIA-003-3001-2020**.
3. Los documentos presentados no cumplen con los requisitos establecidos para la Inscripción en el Registro de Consultores Ambientales que lleva el Ministerio de Ambiente, de acuerdo a la normativa.

RECOMENDACIONES

- Por lo antes indicado recomendamos que se niegue el Recurso de Reconsideración presentado por **JOSE ANIBAL LANIADO BLOWSTEIN** ya que no cumple con lo establecido en la normativa en vigencia, mencionada en este informe.



MELVYS VEGA
Jefa de Departamento de Gestión de
Impacto Ambiental (Encargada).



DOMILUIS DOMÍNGUEZ
Director de Evaluación de Impacto Ambiental